

ACUERDO MINISTERIAL NO. 062
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que es atribuciones de las ministras y ministros de Estado: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, instituye a la soberanía alimentaria como objetivo estratégico y determina como obligación del Estado el garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente; para ello, prescribe: *“(...) 11. Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopolísticas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios”*;

Que, el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La política económica tendrá los siguientes objetivos: (...) 2. Incentivar la producción nacional, la productividad competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional”*;

Que, el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 304, numeral 6, ibídem determina: *“El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”*;

Que, el artículo 19 del Código Orgánico de la Producción, Comercio, e Inversiones, reconoce como uno de los derechos de los inversionistas: *“(...) a. La libertad de producción y comercialización de bienes y servicios lícitos, socialmente deseables y ambientalmente sustentables, así como la libre fijación de precios, a excepción de aquellos bienes y servicios cuya producción y comercialización estén regulados por la Ley”*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. (...)”*;

Que, el artículo 1 de la Codificación de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines Destinadas a la

Exportación, dispone: “La Función Ejecutiva a través de un Acuerdo dictado por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, fijará en dólares de los Estados Unidos de América, el precio mínimo de sustentación que, de modo obligatorio, deberá recibir el productor bananero (al pie del barco), de cada uno de los distintos tipos de cajas y sus especificaciones, de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas para la exportación, por cualquier acto o contrato de comercio permitido por la presente Ley. Para este fin el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, organizará mesas de negociación. En caso de que no exista acuerdo en las mesas, será el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, quien fijará los respectivos precios mediante acuerdo ministerial. También fijará los precios mínimos referenciales (FOB) por declarar por parte del exportador, de acuerdo a los distintos tipos de cajas y sus especificaciones. El mecanismo de fijación de precios se determinará mediante reglamento. // De no lograr establecer precios mínimos de mutuo acuerdo los dos Ministros, en un plazo de siete días, procederán a fijar los mismos sobre la base del costo promedio de producción nacional. // El precio mínimo de sustentación es el equivalente al costo de producción promedio nacional, más una utilidad razonable de cada uno de los distintos tipos autorizados de cajas conteniendo banano de exportación. Se fijará en dólares de Estado Unidos de Norteamérica (...);”

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 818 publicado en el Registro Oficial No. 499 de 26 de julio de 2011, se expidió el Reglamento de la Ley para Estimular y Controlarla Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación -reformado con Decreto Ejecutivo Nro. 428 de 25 de mayo de 2022- cuyo artículo 2 determina: “Para efecto de evitar distorsiones en los precios mínimos de sustentación, tanto el análisis como su fijación, serán calculados sobre las libras de banano, plátano y otras musáceas afines (orito, morado, entre otros) destinadas a la exportación, contenidas en la caja y en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

La creación y/o eliminación de los distintos tipos de cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación, será autorizada por el ministerio, de acuerdo a demanda de los distintos mercados, previo a un análisis técnico. Si se desea exportar una caja de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación de las creadas y vigentes actualmente, pero con menor o mayor peso, esta exportación deberá ser autorizada previamente por el Ministerio, y se considerará el precio por libra fijado”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 13 de 23 de noviembre de 2023, expedido por el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, se nombró a Franklin Danilo Palacios Márquez como Ministro de Agricultura y Ganadería;

Que, el ítem 1.1. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 093 de 09 de julio de 2018, contempla entre las atribuciones y responsabilidades del Ministro: “(...) k) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión; (...)”,

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 089 de 13 de noviembre de 2023, se fijó el precio de sustentación al pie del barco de los diferentes tipos de cajas de banano y otras musáceas destinadas a la exportación, en dólares de los Estados Unidos de América, -vigente- entre el 1 de enero del 2024 al 31 de diciembre del 2024, tomando como base la caja de 43,0 lb en USD\$ 6.85 equivalente a USD\$ 0.1593 por libra;

Que, el Ing. Franklin Danilo Palacios Márquez, Ministro de Agricultura y Ganadería a través del memorando Nro. MAG-MAG-2024-1075-OF de 03 de octubre de 2024, convocó a los representantes de los sectores productores y exportadores para la mesa de negociación de la caja de banano;

Que, el 16 de octubre de 2024, se reunió la Mesa de Negociación de Banano para fijar el precio mínimo de sustentación, en la misma el sector productor y exportador llegó a un acuerdo respecto al precio de la caja de banano. Acordando y recomendando que el precio mínimo de sustentación sea de \$7.25, equivalente a USD \$ 0.1686,04 valor por libra;

Que, el Ing. Gustavo Adolfo Cepeda Alvarado, Subsecretario de Fortalecimiento de Musáceas a través del memorando Nro. MAG-SFM-2024-0370-M de 21 de octubre de 2024 y su alcance dado

con Memorando Nro. MAG-SFM-2024-0375-M de 25 de octubre de 2024, remitió a la máxima autoridad el informe técnico de sustento para la emisión del Acuerdo Ministerial de fijación del precio mínimo de sustentación para el año 2025, en cuya parte pertinente recomendó la fijación del precio mínimo de sustentación de la caja de banano para el año 2025, determinando “...se llegó a un acuerdo entre las partes, por lo que se recomienda con base a un análisis técnico el costo de la caja de banana 22XU, en \$ 7.25 y la Subsecretaria considera sin perjuicio de lo acordado para el precio FOB, por incremento de costos portuario y de cartón, el valor de \$2,25, para gastos de exportación y para el costo FOB de \$9,50, en la caja de 43.0 lb”.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

A C U E R D A:

ARTÍCULO 1.- Establecer el precio mínimo de sustentación a pie del barco -FOB- de los diferentes tipos de cajas de banano y otras musáceas destinadas a la exportación, en dólares de los Estados Unidos de América, que deberá regir entre el 1 de enero del 2025 al 31 de diciembre del 2025, tomando como base la caja de **43,0 lb en USD\$ 7.25 equivalente a USD\$ 0.1686,04** por libra, quedando la tabla de precios mínimos de sustentación para los diferentes tipos de caja de banano según el siguiente detalle:

Toda caja que exceda el peso de 43 lb., el valor por libra adicional será calculada a razón de 0.1686.04 por lb.

Tipo de Caja	Tipo de Fruta	Peso / Cajas Libras	PMS USD \$ / caja (43 Libras)	USD/Libra
22XU	BANANO	41,5	\$7,00	\$0,1686
22XU	BANANO	43,0	\$7,25	\$0,1686
208/Manos	BANANO	31,0	\$5,23	\$0,1686
2527	BANANO	28,0	\$4,72	\$0,1686
22XUCSS	BANANO	46,0	\$3,90	\$0,0847

ARTÍCULO 2.- Establecer el siguiente precio mínimo de sustentación FOB para las cajas de orito y morado (15 libras) en:

Tipo de Caja	Tipo de Fruta	Peso / Cajas Libras	PMS USD \$ / caja (15 Libras)	USD/Libra
BB	ORITO	15	\$4,5420	\$0,3028
BM	MORADO	15	\$4,5420	\$0,3028

ARTÍCULO 3.- Establecer los precios mínimos referenciales FOB de exportación de los distintos tipos de cajas de banano y otras musáceas, en dólares de los Estados Unidos de América que regirá a partir del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre del 2025, de la siguiente forma:

Tipo de Caja	Tipo de Fruta	Peso / Cajas Libras	PMS USD \$ / caja (43 Libras)	Gastos Exportador USD \$/Caja	F.O.B Referencial USD \$ / Caja (43 Libras)
22XU	BANANO	41,5	\$7,00	\$2.25	\$9,25

22XU	BANANO	43,0	\$7,25	\$2.25	\$9,50
208	BANANO	31,0	\$5,23	\$2.25	\$7,48
2527	BANANO	28,0	\$4,72	\$2.25	\$6,97
22XUCSS	BANANO	46,0	\$3,90	\$2.25	\$6,15

(*) Toda diferencia que exceda del precio mínimo referencial F.O.B. será asumida por el importador internacional.

ARTÍCULO 4.- Establecer los precios mínimos referenciales FOB de exportación, para las cajas de orito u morado, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de Caja	Tipo de Fruta	Peso / Cajas Libras	PMS USD \$ / caja (15 Libras)	Gastos Exportador USD \$/Caja	FOB Referencial USD \$ / Caja (43 Libras)
BB	ORITO	15	\$4,5420	\$2.25	\$6.792
BM	MORADO	15	\$4,5420	\$2.25	\$6.792

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, archivo y publicación del presente instrumento; así como, su socialización y notificación a la/s unidad/es y entidad/es que corresponda, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

SEGUNDA. - De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Subsecretaría de Fortalecimiento de Musáceas del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Una vez que entre en vigencia el presente Acuerdo Ministerial, deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. 089 de 13 de noviembre de 2023.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Los precios fijados en el presente instrumento, deberán pagarse desde el 01 de enero de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2025.

SEGUNDA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2025, conforme lo señalado en la disposición final primera.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. –

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 25 días del mes de octubre de 2024.

Franklin Danilo Palacios Márquez
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA